

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	No. 0753
<b>Proceso</b>	Proceso Especial ley 1561 - Pertenencia
<b>Demandante</b>	María Ydali Echeverri Ramírez
<b>Demandado</b>	María de los Ángeles Ramírez Echavarría y Personas indeterminadas
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2022-00123</b> 00
<b>Asunto</b>	Admite demanda

Mediante auto del 28 de julio del año que avanza, se inadmitió la presente demanda. La parte demandante dentro del término legal cumplió con las exigencias hechas por el Juzgado.

Con el nuevo escrito aportado y la demanda inicial encuentra el Despacho que cumple con los requisitos legales que consagran los artículos 82 y s.s del Código General del Proceso y 10 y s. s de la Ley 1561 de 2012, por lo que se admitirá la demanda. Se ordenará su inscripción; se ordenará el emplazamiento de los demandados respecto de quienes no se conoce domicilio alguno, incluyendo al acreedor hipotecario. Se informará de la existencia del proceso a las entidades descritas en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Se ordenará la realización de las publicaciones y notificaciones con las formalidades de los numerales 3° y 4° del artículo 14; y una vez cumplidos con todos los tramites que anteceden, se fijará fecha y hora para la realización de diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la mentada ley.

No se hace necesario citar a la señora Dolores Figueroa, en tanto ella no funge como acreedora hipotecaria, sino como posible acreedora de una obligación personal, por ende, no se subsume en lo que dispone el artículo 375 del CGP., Esto es, la obligación de citar a todas aquellas personas que tengan derechos reales respecto del predio objeto de la pretensión de pertenencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de acción de prescripción adquisitiva de dominio, regulada por la ley 1561 de 2012, instaurada por la señora María Ydali Echeverri Ramírez, en contra de los herederos determinados de María de

Jesús Echavarría señores María Ramírez viuda de Echeverri, Ángela María Ramírez Echeverri (hija de Vidal de Jesús Ramírez Echavarría), Blanca Rosa Ramírez Echavarría y demás herederos indeterminados; Libardo de Jesús, Roberto Antonio y María de los Ángeles Ramírez Echavarría; herederos indeterminados de Mario Ramírez Echavarría y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** Imprímasele a este asunto el trámite regulado por los artículos 10 y ss de la ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo cual se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los **herederos determinados de María de Jesús Echavarría** señores María Ramírez viuda de Echeverri, Ángela María Ramírez Echeverri (hija de Vidal de Jesús Ramírez Echavarría), Blanca Rosa Ramírez Echavarría y demás herederos indeterminados; **Libardo de Jesús**, Roberto Antonio Ramírez Echavarría; **herederos indeterminados** de Mario Ramírez Echavarría, en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se incluirá en el registro nacional de personas emplazadas.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO:** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble y de todos los colindantes de un lote de terreno con casa de habitación situado en el área urbana del municipio de Santa Bárbara, en la Plazuela Sucre, cuyos linderos son: “por el frente con la Plazuela sucre y pieza de Ana María Bedoya; por el centro con propiedad de Solina Ríos viuda de Raigoza hoy de Manuel Fernández; por el norte con manga de la señora Leonor Mejía viuda de P., hoy del mismo Fernández; y por el sur con casa y solar de José María Quintero hoy de Antonio Villada”. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-3426 de oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

Dicho emplazamiento se surtirá en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se incluirá en el registro nacional de personas emplazadas.

**SEPTIMO:** El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la información indicada en el numeral 3° del artículo 14 de la ley 1561

de 2012. Instalada la valla o aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO:** Se Ordena a la parte demandante informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la personería municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> No. 104, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 10 del mes de Agosto de 2022.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15eb56363e220f70df40297b9883b258226830ece0a7fbc4efd814abf5506c8**

Documento generado en 09/08/2022 04:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**